

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-90/2011

ACTORA: PROMOCIONES Y
PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE
C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-90/2011**, promovido por la persona moral denominada Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. a fin de impugnar el acuerdo CG74/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de marzo de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/107/2010; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia.- El diecinueve de febrero de dos mil diez, el licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, de las concesionarias “La Máquina Tropical, S.A de C.V.”, “XEJA, S.A.”, “XHTZ, S.A.”, “ECO SOTAVENTO, S.A.”, “Radio XEPW,S.A.”, “XECOV-AM, S.A. DE C.V.”, “COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.”, “RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.”, “ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.”, “AVAN RADIO JALAPA, S.A. DE C.V.” y de las emisoras XHOT- FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XECOV-AM, XEPR-AM, XHTVR-FM, por hechos que consideraba constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la transmisión en radio de diversos promocionales presuntamente constitutivos de propaganda electoral en tiempos prohibidos por la normativa electoral.

II.- Inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.- El doce de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros aspectos, ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de las

personas denunciadas, precisadas con antelación, formándose el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

III.- Resolución recaída al procedimiento administrativo especial sancionador.- El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG272/2010, correspondiente al procedimiento administrativo especial sancionador, declarándolo fundado, imponiendo diversas sanciones a las personas denunciadas.

Al efecto, se ordenó formar expediente por cuerda separada, para que la autoridad sustanciadora realizara las investigaciones convenientes y en su oportunidad determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de las imputaciones vertidas en contra de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., hoy actora, así como de Gustavo Lozano Carbonell, por lo presunta contratación de tiempo para la transmisión del promocional cuestionado, tal y como se advierte del resolutivo VIGESIMOTERCERO de dicho acuerdo.

IV.- Recurso de apelación.- En contra del aludido acuerdo CG272/2010, el treinta y uno de julio de dos mil diez, Radio XEPW, S.A., concesionaria de XEPW-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XECOV-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de XEPR-AM; Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de XHTVR-FM; XEJA, S.A., concesionaria de XEJA-AM; La Máquina Tropical, S.A. de C.V.,

SUP-RAP-90/2011

concesionaria de XHOT-FM; Grupo Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de XEUA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de XHTZ-FM; y, Miguel Ángel Yunes Linares, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación. Dichos medios de impugnación se radicaron ante esta Sala Superior con las claves **SUP-RAP-124/2010 y acumulados.**

El veintidós de septiembre siguiente, esta Sala Superior dictó resolución en los citados recursos de apelación, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-129/2010, SUP-RAP-130/2010, SUP-RAP-131/2010, SUP-RAP-132/2010, SUP-RAP-133/2010 y SUP-RAP-138/2010 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-124/2010, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la resolución CG272/2010, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

TERCERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, quedando incólume la sanción impuesta a las personas morales apelantes.”

V.- Inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la actora.- Por proveído de ocho de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario

del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo ordenado en el resolutive VIGESIMOTERCERO del acuerdo CG272/2010, y en razón de que, del análisis integral de las constancias que forman el expediente SCG/PE/CG/107/2010, advirtió la existencia de diversas irregularidades relacionadas con la contratación de dos promocionales, acordó: **a)** Dar inicio al procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. por las imputaciones realizadas en contra de dicha persona moral, por la vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** formar el expediente SCG/PE/CG/107/2010, y **c)** emplazar al presunto infractor, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como requerir al apoderado legal del denunciado, a efecto de que durante la celebración de la referida audiencia, proporcione la documentación relacionada con las contrataciones y difusión de los promocionales cuestionados, así como domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

VI.- Audiencia de pruebas y alegatos.- El catorce de marzo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

VII.- Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en contra, entre otros, de la hoy actora.- El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG74/2011, correspondiente al procedimiento administrativo especial sancionador recaído al expediente SCG/PE/CG/107/2010 al tenor de los siguientes puntos resolutivos atinentes:

“PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.00 (veintiún mil doscientos sesenta pesos 20/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOPRIMERO** de este fallo.

...

QUINTO.- En caso de que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes PPG850319DT9 y domicilio ubicado en Ocampo 119, sexto piso, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz, y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid; Mario Ernesto Monforte Vallado; Ernesto Contreras Lamadrid; Yasmín

Grisel Campuzano Mena y Alboranova Cruz Molina, incumpla con el resolutive identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (sic) el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

..."

Resolución que fue notificada a la actora el inmediato día veintinueve de marzo.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el cuatro de abril del año en curso, la hoy apelante interpuso el presente recurso de apelación.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

SUP-RAP-90/2011

a) Por oficio SCG/830/2011, de once de abril de la presente anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al mismo.

b) Por acuerdo de fecha once de de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-90/2011** y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1502/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación de que se trata y al estar concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y V, 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° párrafo primero, 40, párrafo 1, inciso y b) y 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral, con el objeto de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual le impuso una sanción de carácter pecuniario.

SEGUNDO.- Procedencia del medio de impugnación.- Es procedente analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la hoy actora el veintinueve de marzo de dos mil once, y el escrito de demanda se presentó el cuatro de abril siguiente, por lo que resulta inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal de

SUP-RAP-90/2011

cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, descontando los días dos y tres de abril, por tratarse de días inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

b) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el ocurso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante legal.

c) Legitimación y personería.- Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente en autos, dado que de conformidad a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien interpone el recurso de apelación es una persona moral por conducto de su apoderado legal, que tiene reconocida sus personería con la que se ostenta ante la autoridad responsable y en términos del instrumento notarial que anexa a su respectivo escrito recursal.

d) Interés jurídico.- Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que la recurrente impugna un acuerdo del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, en virtud del cual se le consideró administrativamente responsable y en consecuencia, se le impuso una sanción pecuniaria conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, del escrito recursal se advierte que la actora aduce que el acuerdo impugnado le causa perjuicio en razón de aplicar indebidamente diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO.- Resolución impugnada.- En lo que interesa, la parte conducente del acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, particularmente por la presunta transgresión a lo

SUP-RAP-90/2011

previsto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

En primer término, conviene recordar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, y se hace mención expresa del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional. Es decir, se acreditó que las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, transmitieron el promocional materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez.

Ahora bien, a esta autoridad le correspondería, en principio, determinar si los promocionales controvertidos constituyen propaganda política o electoral, sin embargo, atendiendo a que el pronunciamiento de ésta autoridad en la resolución CG272/2010, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, determinó que los promocionales de mérito constituyen propaganda electoral, situación que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-124/2010 y acumulados, y por ende, habiendo quedado firme, ésta

autoridad administrativa invoca la eficacia refleja de la cosa juzgada de dicha ejecutoria.

Lo anterior, encuentra sustento en que las partes del presente procedimiento han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada mencionada, en la que habiéndose efectuado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la calificación de los promocionales denunciados como constitutivos de propaganda electoral, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de forma tal que, de asumir criterio distinto en la presente resolución respecto a ese presupuesto, se emitirían fallos contradictorios, no obstante que en la especie se trata de situaciones conexas e interdependientes, ya que comparten el mismo hecho o situación, por lo que se tiene por acreditado que los promocionales de marras sí constituyen propaganda electoral, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y **tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece***

la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la

sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.”

[Lo resaltado es nuestro]

Una vez que ya quedó dilucidada la existencia de los promocionales materia de la controversia, así como que resultan constitutivos de propaganda electoral, corresponde ahora pronunciarse respecto a la posible contratación en que pudieron haber incurrido las denunciadas. En este sentido, independientemente de que en la resolución del procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 se acreditó la responsabilidad de Eco de Sotavento, S.A. y Escenika Producciones, S.A. de C.V., quienes involucran en la contratación de los spots denunciados efectuada, directamente a Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y al C. Gustavo Lozano Carbonell, conviene analizar los elementos probatorios que obran en el expediente para delimitar la responsabilidad de éstos últimos en las infracciones que se les imputan.

Así, existe la constancia de que el 6 de febrero de 2010, el C. Gustavo Lozano Carbonell, requirió los servicios de Escenika Producciones, S.A. de C.V. con el objeto de que ésta llevara a cabo la gestoría para la contratación en ocho radiodifusoras del estado de Veracruz de la transmisión de un promocional por el periodo

SUP-RAP-90/2011

comprendido del 9 al 14 de febrero de 2010. Así mismo, se acredita que Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. acordó la difusión de los spots de mérito con base en la contratación que tuvo con Escenika Producciones, S.A. de C.V., la cual realizó solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM", el 9 de febrero de 2010, habiendo existido una contraprestación de por medio, soportada mediante factura de la misma fecha, situación que se corrobora al momento de dar contestación al emplazamiento y al rendir alegatos, refiriendo expresamente que la contratación se efectuó, aunque precisa que fue con fines publicitarios.

En ésta tesitura, vemos que la participación de los denunciados en la conducta infractora se actualizó mediante una serie de intermediaciones, las cuales constituyen acciones tendientes a la contratación de la difusión de propaganda electoral en radio, esto es, por una parte el C. Gustavo Lozano Carbonell ordenó a Escenika Producciones, S.A. de C.V. la contratación de la difusión de los promocionales de marras, y por la otra, Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. determinó la difusión de dichos promocionales con base en la contratación que tuvo con Escenika Producciones, S.A. de C.V., lo que conllevó a Eco de Sotavento S.A. a la transmisión material de los spots.

Así las cosas, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, queda acreditado que el C. Gustavo Lozano Carbonell ordenó a Escenika Producciones, S.A. de C.V. la contratación de la difusión de los promocionales de marras, por lo que el total de los impactos de los promocionales cuya contratación fue ordenada es del tenor siguiente: fueron durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de dos mil diez, siendo transmitidos al menos 80 (ochenta) impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., 80 (ochenta) impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., 80 (ochenta) impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., 70 (setenta) impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo

XECOV-AM 790 Khz., y 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de 314 (trescientos catorce) impactos.

Por lo que se refiere a Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., queda acreditado con las constancias que obran en el expediente, que ésta determinó la difusión de dichos promocionales con base en la contratación que tuvo con Escenika Producciones, S.A. de C.V., es decir, contrató los spots denunciados que posteriormente Eco de Sotavento S.A. transmitió, habiendo sido 70 (setenta) impactos difundidos en la emisora XEU-AM 930 Khz.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral, es decir, por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 345, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en **la contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditada la difusión del promocional en radio, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, concesionadas a las empresas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.; XEJA, S.A.; XHTZ-FM, S.A.; Eco de Sotavento, S.A.; Radio XEPW, S.A.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, y que la difusión del promocional es atribuible a **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, y toda vez que se ha acreditado que los promocionales de marras están **dirigidos a influir en las**

preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Veracruz, específicamente a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, y que la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral sino contratada por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, esta autoridad advierte una distorsión grave del esquema de distribución de tiempos en radio, toda vez que se otorgaron de manera injustificada e ilegal, tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell** fueron omisas en el cumplimiento que deben observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del proceso electoral local 2009-2010, previo al inicio de la etapa de precampañas, contrataron promocionales de radio en los que se incluyó propaganda favorable al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que *propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*¹

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad del portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con expresiones que identifican perfectamente al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell** realizaron la contratación de la difusión de los promocionales de marras, mismos que constituyen propaganda electoral a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, tuvieron poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx y promocionó al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo que implica que con su conducta actualiza la

SUP-RAP-90/2011

infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es que existe una restricción para cualquier persona física o moral, de **contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por sí o a través de terceros como en el caso acontece con las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, la *equidad* en el proceso electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad lo aseverado por el representante legal de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., en su contestación al emplazamiento y en su formulación de alegatos, en el sentido de que la contratación del mensaje materia de la litis no constituye propaganda política o electoral, habiendo sido el único fin de la contratación el promocionar y publicitar la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM", ésta autoridad considera que a pesar de que la contratación de mérito se desarrolló en el ámbito de la actividad comercial de la empresa, tendiente a la promoción publicitaria de la citada página

de internet, queda acreditado que el mensaje radiofónico denunciado, por sí mismo y en el contexto en el que fue difundido, contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, como quedó señalado líneas arriba, en virtud de lo cual, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por el denunciado resultan inoperantes.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell** transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrataron promocionales en radio que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

DÉCIMO PRIMERO.- Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, tomando en consideración que la multa que se aplique, se calculará de manera individual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354,

párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral y una física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, es el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la

SUP-RAP-90/2011

contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, son responsables de la contratación para la difusión de los promocionales en los que se alude al portal de internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en las emisoras de radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, y lo que es más, que la primera reconoció expresamente que su representada, en ejercicio de sus actividades de comercialización, mediante solicitud de "ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., acordó la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso a la página de internet "NETASJAROCHAS.COM", a través de lo cual conculcaron lo establecido en el artículo 41,

Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar-venta de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos

políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con

las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en radio, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en virtud de la contratación de propaganda en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales a favor de tal ciudadano.

Concretamente, respecto de la persona moral denominada **Promociones y Publicacidad del Golfo, S.A. de C.V.** quedó acreditada su participación en la infracción señalada, al haber contratado de manera formal la difusión del material denunciado a cambio de una contraprestación económica; y respecto **del C. Gustavo Lozano Carbonell**, quedó acreditada también su participación en la infracción, al haber ordenado directamente la contratación de los spots denunciados.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de los promocionales o spots materia del presente asunto, respecto al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de dos mil diez. En tal virtud, fueron transmitidos al menos **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020

Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Al respecto es preciso señalar que **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, contrató con **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** la difusión de **70 (setenta impactos)**, mismos que fueron difundidos por la emisora: XEU-AM 930 Khz., concesionada a Eco de Sotavento, S.A.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Veracruz, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de señales de radio con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, contrataron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyeron en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral del C. Miguel Ángel Yunes Linares, aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en los que se escuchan las frases con Yunes "viene lo mejor" y "descubre quien gobernará Veracruz este año".

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por ocho emisoras de radio, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, se cometió durante la celebración del proceso electoral local 2009-2010, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado de Veracruz, la representación popular y los miembros de los ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiales XHOT-FM 97.7 Mhz., ochenta impactos; XHTZ-FM 96.6 Mhz., ochenta impactos; XEJA-AM 610 Khz., ochenta impactos; XEU-AM 930 Khz., setenta impactos; XEPW-AM 1200 Khz, un impacto; XHTVR-FM 106.9 Mhz., un impacto;

XEPR-AM 1020 Khz., un impacto, y en XECOV-AM 790 Khz., un impacto en el estado de Veracruz, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, hayan sido sancionadas por haber infringido lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidentes a las denunciadas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, por la contratación de tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de

tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron contratados, pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de dos mil diez. En tal virtud, fueron transmitidos al menos **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW,

SUP-RAP-90/2011

S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral de carácter local.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **70 (setenta)** impactos que fueron difundidos en la emisora XEU-AM 930 Khz., de la concesionaria **Eco de Sotavento, S.A.**, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, con una multa de trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos pesos 20/100 M.N.)**.

De igual forma, en principio, aunque sería dable sancionar al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **314 (trescientos catorce)** impactos difundidos en las

emisoras XHOT-FM concesionada a la empresa **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; XEJA-AM concesionada a la empresa **XEJA, S.A.**; XHTZ-FM concesionada a la empresa **XHTZ-FM, S.A.**; XEU-AM concesionada a la emisora **Eco de Sotavento, S.A.**; XEPW-AM concesionada a la empresa **Radio XEPW, S.A.**; XEPR-AM concesionada a la empresa **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; XECOV-AM concesionada a la empresa **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, y XHTVR-FM concesionada a la empresa **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, **ello debería dar lugar a una multa al C. Gustavo Lozano Carbonell, quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$30,051.58 (Treinta mil cincuenta y un pesos 58/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero del presente año, se difundieron en las señales de las emisoras de radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz.; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la

materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de las personas morales denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en virtud de la contratación de propaganda en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación

identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad mediante oficio número SCG/603/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.; sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral antes referida, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada,

En ese sentido, mediante escrito de fecha catorce de marzo del presente año, anexó toda la documentación pertinente a la declaración del ejercicio fiscal de 2009, de la que se desprende que dicha persona moral tuvo un total de ingresos de \$19'401,324.00 (diecinueve millones cuatrocientos un mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y un deducción de \$20'158,399.00 (veinte millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), quedándole una pérdida fiscal de - \$757,075.00 (menos setecientos cincuenta y siete mil setenta y cinco pesos 00/100M.N.).

Ahora bien, de igual forma remitió el estado de posición financiera (balance) en el que se puede obtener que dicha persona moral, tiene efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Crédito Nacionales que asciende a la cantidad de \$92,082.00 (Noventa y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la información proporcionada por **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, se refiere al año fiscal 2009, aun cuando mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil once, se le requirió a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce siguiente, proporcionara a esta autoridad, la

información que tuviera documentada dentro del **ejercicio fiscal actual**, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.

Por lo anterior, no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor, sino únicamente se advierten los datos del ejercicio de 2009, sin que sea posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica actual.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV

y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del **C. Gustavo Lozano Carbonell** atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/002/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica del **C. Gustavo Lozano Carbonell**.

De conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-07-03-00-00-2011-23912, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito por el C:P: Oswaldo Fuentes Lugo, Administrador de control de la Operación del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que como resultado de la consulta realizada en su base de datos, se observa que el contribuyente no ha presentado declaración, además de que se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin que haya comparecido al procedimiento instaurado en su contra, por lo que al momento de la presente determinación, no se obtuvieron mayores datos referenciales a la capacidad económica del sujeto infractor, no obstante haber realizado las diligencias necesarias para su obtención.

Por lo anterior, cabe resaltar que de la información aportada por la autoridad hacendaria, no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor, sin que sea posible conocer el monto correspondiente a

SUP-RAP-90/2011

sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica actual.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Visto lo anterior, se sanciona a **C. Gustavo Lozano Carbonell**, con una multa de **cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el **C. Gustavo Lozano Carbonell**.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMOSEGUNDO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos pesos 20/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOPRIMERO** de este fallo.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, una sanción consistente en **una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**

en el dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DECIMOPRIMERO de este fallo.

QUINTO.- En caso de que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes PPG850319DT9 y domicilio ubicado en Ocampo 119, sexto piso, Col. centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz, y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid; Mario Ernesto Monforte Vallado; Ernesto Contreras Lamadr; Yasmín Grisel Campuzano Mena y Alboranova Cruz Molina, incumpla con el resolutive identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En caso de que del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, con Registro Federal de Contribuyentes LOCG-680916-2R5 y domicilio ubicado en calle Quintana Roo número 127, interior 4, Col. Hipódromo, C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc México, D.F., CON Régimen Fiscal: "Persona Física con Actividad Empresarial y Profesional" incumpla con el resolutive identificado como **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.
...”

CUARTO.- Resumen de Agravios.- Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente aduce que la responsable realiza una indebida aplicación en su perjuicio de los artículos 345, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esencia, por lo siguiente:

1) Aduce la recurrente que la responsable indebidamente aplicó lo dispuesto en los invocados dispositivos, toda vez que no contrató propaganda electoral, sino que únicamente contrató el spot con la finalidad de promocionar la página de Internet “netasjarochas.com”.

Lo anterior, pues desde la perspectiva de la hoy accionante, la responsable soslayó que la definición de propaganda electoral prescrita en el referido artículo 228, párrafo 3, del código

sustantivo, se refiere a la promoción que puedan hacer los partidos políticos o sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas con el ánimo de influir en sus preferencias electorales sobre algún candidato o partido político, situación que en el caso concreto no aconteció, pues la pretensión con la difusión del mensaje fue, como se dijo, la publicidad de la citada página de Internet.

Agrega el recurrente, que la responsable consideró equivocadamente al mensaje difundido como propaganda electoral en beneficio de una persona, pues no tomó en consideración que en la fecha de su difusión no existían precandidatos ni candidato alguno postulado para algún cargo de elección popular, y por ende, no podría hablarse de propaganda electoral, pues no existía la intención de hacer promoción a favor de algún individuo.

2) Por otro lado, arguye la incoante que contrario a lo sostenido por la responsable, no infringió el artículo 49, párrafo 4, del código electoral federal, pues no contrató propaganda electoral, sino opuesto a lo determinado por la responsable, lo que se contrató fue únicamente la promoción de la referida página de Internet sin fines políticos ó electorales, tal y como se puede apreciar de su contenido.

3) Finalmente, esgrime la apelante que tampoco se vulneró con la difusión del spot la hipótesis prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, como indebidamente lo pretende la responsable, pues del contenido del mismo, se advierte que en ningún momento se promociona a precandidato o candidato alguno a la Gubernatura del Estado de Veracruz, con el ánimo de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, máxime que en la fecha de su difusión aún no había precandidato registrado para dicha elección, sino que solamente la difusión del mensaje se reitera fue con el objeto de invitar a la gente a ingresar a la página de Internet denominada “**netasjarochas.com**”.

QUINTO.- Estudio de Fondo.- El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de los medios de impugnación, la mención expresa y clara de los hechos en que se base, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En el caso de los recursos de apelación opera la regla establecida en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento en consulta, por lo que las Salas del Tribunal Electoral, al momento de resolverlos, se encuentran obligadas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SUP-RAP-90/2011

Una de las finalidades que persigue la exposición de agravios estriba en la revocación o anulación de la resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester, por ejemplo, que los argumentos que se expongan desvirtúen o controviertan todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación impugnada, y que se haga patente que resultan contrarios a derecho, por ser contrarios a los intereses del impugnante, las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el acto reclamado.

Es por lo anterior, que si el actor omite expresar argumentos enderezados a cuestionar el acto o la resolución materia de la impugnación, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en tal sentido, ello traerá como consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito o fin fundamental.

La inoperancia del agravio puede suscitarse, entre otras razones, debido a que no controviertan los razonamientos que sean el sustento de la resolución reclamada.

En estos casos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la

resolución controvertida, al no ser eficaces para lograr su modificación, revocación o anulación.

En el presente asunto, por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan y se estiman **inoperantes**, por las siguientes razones:

La inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que la incoante, lejos de manifestar aquellos motivos, causas o circunstancias por las que considera que la autoridad responsable no aplicó adecuadamente los artículos 345, párrafo 1, inciso b), en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente se remite a hacer manifestaciones vagas e imprecisas, sin señalar cuáles son los motivos que a su juicio, ocasionan una lesión a su interés particular.

En efecto, del escrito recursal se desprende que la actora se queja, sustancialmente, de que la responsable indebidamente aplicó lo dispuesto en los citados artículos, toda vez que en su opinión no contrató propaganda electoral, sino que únicamente contrató los promocionales denunciados con la finalidad de promocionar la página de Internet “netasjarochas.com”, por lo que no constituye propaganda electoral al no promocionarse precandidato ni candidato alguno, ni influir en las preferencias electorales del electorado.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto controvertido, cuestión que en el caso no ocurrió.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para imponer a la actora la sanción consistente en una multa de trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, equivalente a la cantidad de \$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos 20/100 M.N.), tomó en consideración lo siguiente:

1.- La existencia y acreditación de los hechos denunciados, consistentes en que Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., actora en el presente recurso de apelación, contrató con Escénika Producciones, S.A. de C.V., con fecha nueve de febrero de dos mil diez, la transmisión de propaganda para acceder a la página de Internet denominada “netasjarochas.com”, en la emisora XEU-AM 930 Khtz, cuya concesionaria es “Eco de Sotavento, S.A.”, consistente en:

a) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETASJAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO”.

b) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETASJAROCHAS.COM, **ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO**, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETASJAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”.

2.- Que los promocionales controvertidos constituían propaganda política electoral, en atención a lo determinado en la resolución CG272/2010, aprobada por dicho Consejo General el veintiuno de julio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, situación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al diverso recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y acumulados.

3.- Que la contratación de los citados promocionales se había realizado por entidades distintas a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

4.- Que tales promocionales estaban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de

Veracruz, específicamente a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador de la citada entidad federativa por el Partido Acción Nacional.

5.- Que con la contratación de dichos promocionales se advertía una distorsión grave del esquema de distribución de tiempos en radio, ya que se otorgaron de manera injustificada e ilegal, tiempos en tales medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

6.- Que la actora, entre otro, tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente el portal de Internet www.lanetajarochas.com.mx y promovió al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo que implicaba que con su conducta se actualizara la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código electoral federal.

7.- Que a pesar de que la citada contratación de los promocionales se desarrolló en el ámbito de la actividad comercial de la actora, tendiente a la promoción publicitaria de la indicada página de Internet, quedaba acreditado que el mensaje radiofónico denunciado, por sí mismo y en el contexto en el que fue difundido, contenía elementos constitutivos de

propaganda electoral, por lo que los argumentos hechos valer por la impetrante resultaban inoperantes.

8.- Que al haber quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la actora, procedía a imponerle la multa antes indicada, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la norma administrativa, como lo eran: la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infringían las disposiciones del Código de la materia; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Como se observa, la actora únicamente se remite a expresar argumentos imprecisos, sin combatir las consideraciones adoptadas por la autoridad responsable, es decir, debió señalar cuáles eran los motivos o circunstancias por los que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no aplicó adecuadamente los artículos 345, párrafo 1, inciso b), en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-90/2011

Es decir, la actora en ningún momento expone argumentos o razones jurídicas que tiendan a cuestionar en forma directa las consideraciones que tuvo el Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponerle la sanción en cuestión, a partir de los cuales, este tribunal pudiera determinar si ello le causa un agravio y si es suficiente para revocar dicha resolución, pues se limita a manifestar que los promocionales que contrató no constituyen propaganda electoral, sino que tuvieron como finalidad el promocionar la página de Internet “netasjarochas.com”, sin el propósito de promocionar precandidato ni candidato alguno, ni influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, es importante mencionar que en relación a los motivos de inconformidad formulados por la actora, en cuanto a que los promocionales no constituyen propaganda electoral, debe decirse que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha cuestión ya fue dilucidada por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, en sesión pública de veintidós de septiembre de dos mil diez, por lo que respecto a dicho aspecto se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, de esta Sala Superior, visible en las páginas 67 a 69

de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, con el rubro:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; *que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto,* de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera

criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, en el caso concreto existe una relación indisoluble entre el presente recurso y el diverso SUP-RAP-124/2010 y acumulados, dado que ambos emanan de los mismos hechos denunciados, esto es, la presunta contratación y difusión de dos mensajes a través de los cuales se promocionó en el portal de Internet www.lanetajorochas.com.mx, propaganda electoral alusiva a uno de los entonces aspirantes a Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral federal, sostuvo en la citada sentencia recaída al mencionado recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y acumulados, que los referidos promocionales constituían propaganda electoral, en razón de que de su contenido se advertía que su transmisión había sido con la finalidad de respaldar las intenciones de un aspirante de apellido “Yunes”, para contender en la precandidatura a un cargo de elección popular como lo era la Gubernatura del Estado de Veracruz y así posicionarlo ante el electorado y, como consecuencia, influir en sus preferencias electorales, estableciendo al efecto los siguientes criterios:

1.- Que en el contexto en el que se dieron los promocionales denunciados, resultaba favorable a un aspirante a precandidato de apellido Yunes, pues cuando se difundieron tales promocionales el referido apellido se relacionaba con la precandidatura para la Gubernatura del Estado de Veracruz.

2.- Que de tales promocionales se advertía válidamente que tenían por objeto generar una impresión, idea o concepto constante en el receptor sobre que vendría lo mejor con “Yunes”.

3.- Que lo anterior permitía concluir que los promocionales denunciados estaban destinados a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, a favor de un aspirante a precandidato de apellido “Yunes”.

4.- Que el hecho de que los promocionales denunciados no se hubieren difundido a partir de la etapa de precampaña electoral, ello no constituía obstáculo para vulnerar la normativa electoral, toda vez que conforme a la hipótesis normativa del caso analizado, la propaganda electoral abarca desde el inicio del proceso electoral.

5.- Que al haberse transmitido los promocionales denunciados durante los días nueve al quince de febrero de dos mil diez, esto es, dentro del proceso electoral local en el Estado de Veracruz, resultaba inconcuso que se trataba de propaganda electoral.

Por lo tanto, es claro que lo decidido por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, se traduce en que, para este órgano jurisdiccional federal electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a la normatividad electoral aplicable al caso concreto, resolvió conforme a Derecho el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la hoy actora. Ello no obstante que la impetrante haya sido quien contrató los promocionales denunciados y las radiodifusoras aquéllas que los difundieron.

De esta suerte, es inconcuso que dichos motivos de inconformidad han quedado decididos en la referida sentencia ejecutoriada.

Consecuentemente, al resultar evidente que la actora no formuló alegaciones para controvertir los argumentos que tuvo la autoridad responsable para imponerle la sanción de que se trata, limitándose a formular consideraciones vagas e imprecisas en relación a la finalidad que tuvo para la contratación de los promocionales denunciados y de que sus alegaciones son similares a las planteadas por las entonces radiodifusoras actoras en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y acumulados, en el cual, como se dijo, esta Sala Superior estimó que los promocionales controvertidos sí constituían propaganda electoral, resulta procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma, en la parte que fue objeto de impugnación, el acuerdo CG74/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de marzo de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/107/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO